Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N° 579

REF: A.S. N° E28-2023-24-A "S/INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE ERVEN ARNALDO NÚÑEZ S/RESOLUCIÓN N° 3652/2023"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución RES-2023-3652-28-100 del Ministerio de Desarrollo Social (fs. 56/59), al agente ERVEN ARNALDO NÚÑEZ (DNI N° 18.145.986), personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social, por ausencias reiteradas e injustificadas a su lugar de trabajo desde el 3 de febrero de 2023, fecha ésta en la que debía reincorporarse tras su licencia anual.

I.- ANTECEDENTES:

Conforme constancias obrantes a fs. 1/7, y como ya se ha referido, el agente Núñez, se ausentó injustificadamente de su lugar de trabajo desde el 3 de febrero de 2023, no presentándose a retomar sus tareas tras la finalización de su licencia anual ordinaria. Y, en consecuencia, mediante Disposición N° 005/2023 (fs. 8/9) se dispuso la suspensión preventiva de haberes de sus haberes, a partir del 3 de febrero de 2023, medida que le fue notificada debidamente.

A fs. 10/44 obran copias de notificación por correo electrónico de la medida de suspensión, y antecedentes personales, administrativos y otros instrumentos legales e informe respecto del Sr. Núñez que corroboran lo señalado.

A fs. 49/55 obra Dictamen N° 215/2023 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, con sugerencia de iniciación de sumario administrativo.

En atención a tales antecedentes, por la ya citada Resolución RES-2023-3652-28-100 del Ministerio de Desarrollo Social (fs. 56/59), se dispuso la instrucción de sumario para el agente, y a fs. 60/61 la Secretaria del Ministerior -por

actuaciones electrónicas- informó a Fiscalía de Investigaciones Administrativas y Tribunal de Cuentas, sobre la instrucción del mencionado sumario administrativo.

A fs. 66 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 66), siendo allí recibidas el 26 de septiembre de 2023 (fs. 67).

En el mismo acto de recepción, la mencionada Dirección designó a la Instrucción, la cual aceptó el cargo a fs. 68.

A fs. 88/88 vta. obra providencia por la cual se dispuso recepcionar la declaración de imputado al agente Núñez, y a fs. 90 obra copia digital de reporte de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) en el cual consta la notificación de lo dispuesto, conforme los términos de lo establecido por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019.

A fs. 91 obra Acta de fecha 3 de julio de 2024, por la cual se dejó constancia que el Sr. Erven Arnaldo Nuñez no compareció a prestar su declaración.

A fs. 98/99 vta. obra providencia de fecha 8 de julio de 2024, por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal al agente Nuñez.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas y sin dar aviso durante los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, y – por otro lado- no reintegrarse el 3 de febrero de 2023, luego de usufructuar la licencia anual 2022 (gozada desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 1 de febrero de 2023) continuando con el ausentismo hasta febrero/2024 –según informe recibido de la Directora Unidad de Recursos Humanos-.

El encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: "*Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22: incisos...5... ".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos... 5...*" Artículo 23: *"Será*

causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".

A fs. 101 obra copia digital de reporte de Plataforma de Servicios TGD por la cual el 8 de julio de 2024 se comunicó lo dispuesto al Sr. Nuñez. Y, cabe destacar que, según constancias de la Plataforma TGD la cédula del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal fue entregada, pero no leída. Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativos -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 106 obra informe conformado por el Prosecretario Electoral Nacional -Distrito Chaco- Dr. Carlos José Beber Gehan y por el cual se comunicó que el Sr. Arnaldo Erven Núñez -DNI N° 18.145.986-, registra domicilio en la provincia del Chaco, Departamento San Fernando, ciudad de Resistencia, en Manzana 37, Parcela 2 del Barrio Los Cisnes.

A fs. 111/113 obra informe de la Dirección de Salud Ocupacional por el cual se comunicó que para el sumariado no hubieron pedidos de licencia por motivos de salud en el Sistema de Gestión de Trámites (SGT) ni en la plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología, y que tampoco existen registros de licencias que hayan sido usufructuadas por motivo de salud por corto tratamiento, tratamiento prolongado, atención familiar, ni pedido de Junta Médica Oficial según el Régimen de Licencias (Ley N° 645-A).

Atento a que el agente no presentó Memorial de Defensas ni ofreció pruebas, a fs. 114/115 se le dio por decaído el derecho dejado de usar y se le corrió vista de las actuaciones, conforme lo establece el procedimiento, otorgándole la posibilidad de efectuar alegatos finales. Sin embargo a pesar de estar debidamente notificado (fs. 116/117), no presento alegatos.

Continuando con lo establecido por el procedimiento, a fs. 118 se dispuso clausurar las actuaciones y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 119/120 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 121), ésta previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 125/126).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Núñez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Analizadas las probanzas aportadas y colectadas, surgen debidamente acreditadas las inasistencias injustificadas en que incurriera el agente los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, en virtud de lo cual se le suspendieron los haberes desde el 3 de febrero de 2023 (fs. 1/15, 44, 72/87)

Quedó claramente probado también – según lo manifestado por el actual director de Logística e Infraestructura, quien aportó planilla de asistencias Febrero/2024 y lo comunicado por la Directora de Recursos Humanos a fs. 87- que las inasistencias se continuaban aún hasta febrero de 2024.

Todo ello se condice con lo informado por la Directora A/C de Salud Ocupacional, quien precisó que -si bien el día 14 de diciembre de 2022 el Sr. Nuñez se presentó a justificar la licencia por motivos de salud- en los años 2023 y 2024: *"...No se registraron pedidos de licencias por motivos de salud en el Sistema de Gestión de Trámite (SGT), ni en la plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología, licencias usufructuadas por motivos de salud corto (art. 14A), ni tratamiento prolongado (art. 14B), ni atención familiar (art. 14D), según Ley 645-A ni pedidos de Juntas Médicas Oficial (fs. 113)".*

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En merito a lo desarrollado y de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumarios **se sugiere la aplicación de la sanción expulsiva de CESANTIA al agente ERVEN ARNALDO NÚÑEZ (DNI N° 18.145.986)** por haber quedado debidamente acreditadas las inasistencias injustificadas desde el 3 de febrero de 2023, lo cual motivó la suspensión de sus haberes a partir de la mencionada fecha; configurándose abandono de servicios desde el día 13 de febrero de 2023 y no volviéndose a reintegrar a sus funciones, todo lo cual constituye transgresión a lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

17 SEP. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.